

32 M. Correl.

Angela Barrientos R. P.

185

$\frac{44}{2}$  Cumplido

MINISTERIO DE JUSTICIA  
DIRECCION DE ADMINISTRACION  
Y DE ASUNTOS JUDICIALES  
Y ECLESIASTICOS

Salé Abril 23 de 1863

Lima, á 17 de Julio de 1869.

Señor Director de la  
Penitenciaria

Ldo

2.

Se ha mandado cumplir por decreto de la fecha, la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, contra la reo Angela Barrientos, condenada a cuatro años de Penitenciaria por el delito de hurto, para cuyo efecto incluyo a V. el testimonio de dicha sentencia, advirtiendole que se han dictado las ordenes convenientes, a fin de que la indicada reo, sea puesta a disposicion de esa Direccion.

Dios que a V. S.

Juan Sanchez Silva

Lima, Julio 22 de 1869

Acuersese el correspondiente recibo y participese que ha ingresado a la pen Angela Barrientos cuyo expediente se archiva

Lima



REPUBLICA PERUANA  
 SELLO 6º DE OFICIO BIENIO DE 1867 1868

VALE PARA LOS AÑOS DE 1869 Y 1870

*Testimonio Duplicado* *En la causa criminal*  
 de la condena de los reos *Gracia* *requirido de oficio*  
 de *Barrientos* y *Pedro* *Castillo*  
*Castillo*, contrayentes de *la*  
 obra mandamiento de *pro*  
 ión, en quince de *enero*  
 último por el delito de *hurto*  
*hurto* — *de* *aparte* *señal* *y* *de*  
*favor* de los reos *Don*

*Calentado* *de* *los* *reos* *Victor*; *y* *consideran*  
*do* *que* *segun* *el* *parte* *pre-*  
*sentado* *de* *los* *reos* *Angela* *Bar-*  
*rientos* *aprovechando* *de* *la* *confianza* *que*  
*en* *ella* *de* *posito* *Carmen* *Leon* *Madrid*;  
*quede* *a* *vivir* *con* *ella* *en* *su* *cuarto* *hurto*  
*a* *esta* *en* *unión* *de* *Pedro* *Castillo* *carro-*  
*dad* *de* *dinero* *sustrayendolo* *de* *un* *caño*  
*cerrado* *que* *abrieron* *formando* *las* *ex-*  
*traduras* — *segundo* — *que* *los* *amadores*  
*confiesan* *el* *delito* *amador* *es* *el* *uno*

*44*  
*45*  
*46*

al otro de haber provocado a cometerlo  
Floreano - que ademas de esta confesion  
y delo expuesto en el parte de Joasima,  
existen las declaraciones de Joasima,  
trece y catorce que corroboran lo expues-  
to por la agraviada y por los mismos  
Cuidados y el reconocimiento se hizo en  
ce por el que aparece que el suceso se  
cometio con la circunstancia agravante  
de la iniuria segundo y tercero articulo  
treientos veintey ocho delCodigo Penal  
Muerto - que aunque por el hecho  
de haber sido conducida a la Carcer  
Leon a la Intendencia de Potosi  
por una denuncia de un individuo  
con quien comenzo la Argelia Bar-  
rientos y se habiese aprovechado de  
esta circunstancia para perpetrar el  
suceso, parece deducirse la premedita-  
cion del delito, no esta esto compro-  
bado plenamente, sobre todo desde  
que el subarante de Joasima dice y otro  
vuelta parece que el suarino que ha-  
blo la Barrientos se le habia perdi-  
do realmente el reloj de que amia



VALE PARA LOS AÑOS DE 1869 Y 1870

Sea a la Leon Oñativid equivo cada la  
 quira con la verdadera su tractora  
 de su reloj, pero si es indudable que  
 abusó la Barrientos de la confianza  
 que depositó en ella la Leon Oñativid  
 y debe cummarse un termino  
 en la pena que designa el articulo  
 citad con arreglo al articulo diez  
 y seis octavo y articulo treinta y  
 siete, debiend en este caso hacerse  
 el aumento con arreglo a los articu  
 los cuarenta y dos y cuarenta y tres  
 del citad codigo Penal, imponiend  
 se a Castillo solo la designada en  
 el articulo treinta y siete y  
 ocho. Por tales fundamentos elallo  
 que debo condenar y condeno a  
 Angela Barrientos a cuatro años  
 de Penitenciaría y a Pedro Cas  
 tillo a cinco años de carcel con



Las necesarias que para cada uno de  
signan los artículos treinta y cinco  
y treinta y siete del mismo Código  
Penal. Y por esta mi sentencia que se  
consultará al Superior Tribunal sino  
fuere apelada en tiempo, juzgando  
en primera instancia así la pro-  
curación, mandos y términos, en el la-  
do de los cinco días del mes de Fe-  
brero de mil ochocientos sesenta y nueve  
re = Madislas F. Caspigliari =

Procurador La sentencia que antecede ha sido da-  
ciencia da y pronunciada por el Señor Jefe  
de primera instancia Doctor Don  
Madislas Julio Caspigliari, y publi-  
cada en el tablon de su despacho a  
las tres de la tarde del día de la fecha  
que antecede, siendo testigos Don  
Juan Manuel Rojas y Don Manuel  
Valentin Pinon, de los lo que doy fe =  
Yo = Juan Delgado = Lima =

auto de  
vista { No sé veinte y tres de mil ochocientos  
sesenta y nueve = Victor: como  
expuesto por el Señor fiscal, y en  
atención a los fundamentos conte-  
nidos en la sentencia apelada de

de las veintey siete vuelta, su fecha  
vino de Febrero ultimo, por la que se con-  
dena a Diego Parientes a cuatro años  
de Penitenciaría, y a Pedro Castillo a  
vino años de cárcel con las respectivas  
accesorias. Sentencia por falta en grado  
de vista, por la que confirmaron di-  
cha sentencia y los devolvieron =

Alzamorá = Valle = Maratana =

Pro-  
nuncio  
nuncio

Alcázar = Mendoza = Promovieron  
la sentencia anterior en audiencia pu-  
blica los señores vocales de esta Tri-  
bunala corte superior que la sus-  
criben habiendo sido su votacion con-  
forme a ley en el día de su fecha  
a las dos de la tarde, presentes el

Relator de la causa y porteros del Tri-  
bunal de que certifico = Matías Vi-

Auto  
supremo

Maran = Lino Mayo veintey seis  
vuelta y nueve = Distos:  
de conformidad con lo expuesto por el  
señor fiscal, declararon no haber moli-  
dad en la sentencia de vista, de las  
treinta y seis vuelta, su fecha veintey  
y tres de Abril ultimo confirmato-  
ria de la de primera instancia de



REPUBLICA PERUANA  
 SELLO 6º BIENIO DE  
 DE OFICIO 1867 1868

VALE PARA LOS AÑOS DE 1869 Y 1870

Por las veinte y siete reueltas, por la que  
 condena a Pedro Castillo a la pena de  
 cinco años de carcel y a Angela Ramirez  
 a la de cuatro años de Penitenciano con  
 sus respectivas accesorias; y los deobedi-  
 ron = Mariategui = L. Sanchez = Corio =  
 Alvarez = Munos = Se publico confor-  
 me a ley de que certifico = Manuel  
 auto de L. Castellanos = Callao Julio otros  
 de seis de mil otros reueltas y reuoluciones  
 auto de Por demeritos en la fecha: cumplase  
 lo remitto por el Superior Tribunal;  
 paguere testimonio duplicado de la  
 condena, y remitase a Buenos Aires  
 auto para de rematados; y archi-  
 vense los autos = Despidiome = An-  
 tonio = por el Tribunal de la Corte =  
 Dijo = Por las otras reueltas del dia de  
 hoy, remite del mismo, tiene saber  
 el auto anterior al ajuste fiscal



Doctor Don Juan Antonio Flores, doyfe de los  
Andres - La Torre - En las tres delatarse  
del mismo dia hire otra diligencia  
como la anterior con Regula Barrion-  
tes: no firmo por no saber, y lo hire  
de su orden el que suscribe, doyfe de

Juan José Dias - La Torre - En el auto hire  
otra diligencia como la anterior con Pe-  
dro Castillo: no firmo por no saber  
y lo hire con el que suscribe, doyfe de  
José Dias - La Torre

Filiacion

Pedro Castillo - Patria Villa Real -  
cuarenta y siete años - Estado viudo  
Profesion Ranchero - Pecho negro - Refas  
pobladar - Ojos negros - Naris roma  
Labios delgados - Boca grande - Bar-  
ba poblada - cara ovalada - Color indi-  
gena - Estatura vivo piec como pul-  
gadas dos lineas - Senales particu-  
lares - Piedad de venetas

Filiacion de

Regula Barriontes - Patria Luan-  
der - Edad treinta y cinco años  
Estado casada - Profesion la  
bandera - Pecho crespo - Refas  
regulares - Ojos pardos - Naris  
apitada - Labios gruesos - Boca





VALE PARA LOS AÑOS DE 1869 Y 1870

Grande Carta equitativa Color Mesti  
sa. Titularo eius fieri siete puzga  
Das para linea Fuentes particulares  
Osea toruda y sinada de viruelas

En pite testimonio de las sentencias originales  
que corren en autos a los que me remiten y  
en cumplimiento de la ley y mandato pro  
cual respido el presente en el Cuzco a los  
trece dias del mes de Julio de mil ochocientos  
setenta y nueve

*J. M. Pizarro de la Torre*

*V. D. G.*  
*Rosignoli*